

FECHA: 18 de abril de 2016

DE: Servicio de Régimen jurídico y Gestión de Personal de II.SS.

REF.: I -43 / 2016

ASUNTO: Observaciones al borrador de disposición reglamentaria por la que se crean las categorías de Técnico Superior de Tecnologías de la Información, Técnico de Gestión de Tecnologías de la Información y Técnico Especialista en Tecnologías de la Información en el ámbito del Servicio de Salud de Castilla- La Mancha.

Examinado el borrador de disposición reglamentaria sobre la materia citada en el encabezamiento, y previo estudio de la normativa autonómica y sectorial de aplicación, este Servicio Jurídico, emite el presente

INFORME

Primero.- El artículo 42 de la **Ley 1/2016**, de 22 de abril, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha para el año 2016, establece que las modificaciones de la plantilla del personal de las instituciones sanitarias del SESCAM requerirán la previa conformidad de la Dirección General competente en materia de presupuestos.

Asimismo establece, antes del comienzo de las negociaciones que afecten en general a las condiciones de trabajo en los sectores docente no universitario y sanitario, será preceptivo el informe de la Dirección General competente en materia de empleo público que versará sobre la oportunidad e idoneidad del comienzo de las negociaciones.

Consta en el expediente informe favorable de la Dirección General de Presupuestos de fecha 29 de febrero de 2016 e informe de la Dirección General de Función Pública de fecha 1 de marzo de 2016.

En virtud de la remisión expresa realizada por el artículo 15 de de la Ley 55/2003, por la que se aprueba el Estatuto Marco, al **Capítulo XIV** de la misma ley, y de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto- Ley 1/1999, esta materia debe ser objeto de negociación previa con las organizaciones sindicales en la Mesa Sectorial correspondiente.

Es también imprescindible garantizar la audiencia de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de esta disposición reglamentaria, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones legalmente reconocidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 11/2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla- La Mancha, correspondiendo a la Administración decidir motivadamente por una opción u otra.

Es también imprescindible garantizar la audiencia de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de esta disposición reglamentaria, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones legalmente reconocidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las



Castilla-La Mancha

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, correspondiendo a la Administración optar motivadamente por una opción u otra.

Por último, manifestar que, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 11/2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es preceptivo en relación con la elaboración de proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes.

La tramitación de esta norma ha de seguir los cauces previstos en el Capítulo V del Título II de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, así como tener en cuenta lo establecido en las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de 29 de septiembre de 2015, para la toma en consideración de los proyectos de disposiciones de carácter general y las demás cuestiones a las que sea de aplicación, y en la Instrucción 1/2012, de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, sobre tramitación de disposiciones de carácter general.

Segundo.- El marco competencial en que se inserta el borrador sometido a informe está configurado por los preceptos constitucionales, estatutarios y legales relativos a la potestad de autoorganización de que goza la Administración autonómica y al régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Destacar que el artículo 148.1.1ª de la Constitución permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en la organización de sus instituciones de autogobierno, y que el artículo 149.1.18ª reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios (...) y el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para determinar la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y para establecer el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de dicha organización propia (artículo 31.1.1ª y 28ª). De conformidad con el artículo 31.1.1ª del Estatuto de Autonomía y la legislación del Estado, le corresponde también el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios.

Por tanto, se reconoce a esta Comunidad Autónoma la potestad de definir su propio sistema de organización de la función pública autonómica.

Las bases del régimen jurídico especial del personal estatutario se contienen en la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del personal estatutario. Su Capítulo III lleva por rúbrica Planificación y ordenación del personal, señalando el artículo 14.1:

"De acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de las funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar, los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito".

A continuación, el artículo 15.1 establece:



Castilla-La Mancha

"En el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del artículo 13 de esta ley".

El apartado 2 establece la obligación para los servicios de salud de comunicar las categorías de personal estatutario existentes, a fin de tratar de garantizar la movilidad del personal perteneciente a los diversos servicios de salud, conforme a lo previsto en el artículo 37.1 del EM, a través de la aprobación de un catálogo de equivalencias entre las categorías existentes.

También resulta aplicable lo dispuesto en la **disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 1/1999**, vigente con rango reglamentario y sin carácter básico hasta que se proceda a su modificación por cada servicio de salud, según establece la disposición transitoria sexta de la Ley 55/2003. Dice textualmente esa disposición:

"La creación, supresión, unificación o modificación de categorías se efectuará, en cada Administración pública mediante norma del rango que, en cada caso, proceda, previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial.

Conforme a lo previsto en el artículo 40. once de la Ley General de Sanidad, las nuevas categorías podrán ser homologadas por la Administración General del Estado, a efectos de participación en concursos de traslados y previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a las existentes en otras Administraciones públicas.

De igual forma, podrá acordarse la integración del personal fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías, siempre que correspondan al mismo grupo de clasificación y tengan asignadas áreas funcionales coincidentes".

Las bases estatales del régimen estatutario de los funcionarios públicos, se recogen principalmente en el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aplicable aprobado con carácter supletorio (artículo 2.3) al personal estatutario. Cabe citar también la Ley 4/2011, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, donde se contiene la legislación autonómica de función pública vigente, aplicable supletoriamente al personal estatutario (artículo 2.4 de la misma).

Debe mencionarse también la **Ley 8/2000**, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, cuyo capítulo IV del Título IX regula el personal del SESCAM. Sobre esta materia incide también la **Orden de 14-11-2013**, de las plantillas orgánicas del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha

Tercero.- El contenido del Decreto se halla vinculado, según se ha dicho, a las previsiones de los artículos 14.1 y 15.1 de la Ley 55/2003, en los que se confiere a cada servicio de salud la competencia para la ordenación del personal estatutario en las categorías que estime necesarias para su funcionamiento, en función de las titulaciones exigidas, de las funciones y aptitudes profesionales y del contenido específico de la función a desarrollar, por lo que este proyecto se presenta como ejecución de dichas previsiones legales.



Por ello, el proyecto sometido a informe es una norma reglamentaria de desarrollo de esa legislación básica estatal, constituyendo una manifestación de la potestad reglamentaria cuyo desarrollo corresponde al Consejo de Gobierno. Así, el artículo 36 de la Ley 11/2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, atribuye al gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria, sin perjuicio de la facultad de sus miembros de dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias. La iniciativa para la elaboración de la norma corresponde autorizarla al Consejero de Sanidad y Asuntos Sociales, por razón de la materia.

Cuarto.- El borrador de Decreto sometido a informe cuenta con un preámbulo, doce artículos, tres disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El preámbulo pone de relieve que actualmente existen unas funciones que están siendo desarrolladas por personal estatutario encuadrado en categorías generales, evidenciándose la necesidad de crear unas categorías profesionales específicas, en las que habrá de reclasificarse dicho personal. Todo ello al amparo de la potestad autoorganizativa reconocida a la Administración autonómica.

Partiendo de lo dicho anteriormente, a continuación se formulan diversas observaciones sobre el articulado:

Artículo 1.

Este artículo declara que constituye el objeto del decreto la creación de tres nuevas categorías de personal estatutario, que se relaciona a continuación: Técnico Superior de Tecnologías de la Información, Técnico de Gestión de Tecnologías de la Información y Técnico Especialista en Tecnologías de la Información. Asimismo se indica que el decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento de reclasificación de los profesionales que actualmente están prestando sus servicios

Artículo 2

Regula la clasificación de las categorías que el decreto crea conforme a Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario, al Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y a la Ley 4/2011, de 10 de marzo de Empleo Público de Castilla-La Mancha.

Artículo 3

El acceso a las nuevas categorías se producirá a través de la superación de los procesos selectivos que se convoquen, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI del Estatuto Marco.

Artículo 4

En este artículo se realiza una enumeración de titulaciones específicas que dan acceso a las categorías de nueva creación.

La disposición adicional tercera de la Ley 4/2011 establece en sus apartados 6, 14 y 23 la integración del personal funcionario perteneciente a la Escala Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información, la Escala Técnica de Sistemas e



Castilla-La Mancha

Informática y la Escala Administrativa de Informática, en los siguientes Cuerpos: Superior, Técnico y Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, respectivamente. Anteriormente, la Ley 1/2002, de modificación de la Ley 3/1988, de Función Pública de Castilla-La Mancha (hoy derogada por la ley 4/2011) creó las Escalas citadas, estableciendo unos requerimientos de titulación coincidentes con los señalados en este Decreto, por lo que el perfil profesional requerido a este personal es similar en toda la Junta de Comunidades.

Artículo 5 y 6

El régimen jurídico que ordena la relación de este personal con la Administración es el estatutario, contenido principalmente en la Ley 55/2003, por la que se aprueba el EM.

Artículo 6

En este artículo se regula el régimen jurídico de las retribuciones del personal que integrará las categorías que se crean.

Artículo 7, 8 y 9

Estos artículos realizan una descripción pormenorizada de las funciones correspondientes a cada una de las categorías de nueva creación. Es conveniente tener en cuenta las funciones previstas en la Ley 4/2011 para personal funcionario con perfil profesional equivalente, relacionadas en los artículos 27, 28.6, 29. 3 y 31. 2 de la Ley 4/2011.

Artículos 10,11 y 12

En estos artículos se regula el procedimiento de reclasificación directa en las nuevas categorías del personal que a la entrada en vigor del Decreto se encontrase desempeñando estas funciones desde la categoría general de pertenencia.

Dada la ausencia de una disposición legal propia en Castilla- La Mancha, esta posibilidad vendría amparada por la disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 1/1999, que mantiene su vigencia temporal con rango reglamentario conforme a la disposición transitoria sexta.1.c) del EM. Dicha disposición exige que correspondan al mismo grupo de clasificación y tengan asignadas áreas funcionales coincidentes, como destaca el Dictamen nº 125/2011, del Consejo Consultivo de Castilla- la Mancha, relativo al proyecto de decreto por el que se crean las categorías de Técnico Superior y Técnico Intermedio en Prevención de Riesgos Laborales en el ámbito del SESCAM.

Esta no es, por tanto, una integración de las previstas en la disposición adicional quinta del EM, que se refiere a aquellos supuestos en que, con el fin de lograr la máxima homogeneidad del régimen jurídico aplicable al personal de los servicios de salud, se pretenda la integración en el régimen estatutario del personal vinculado al SESCAM por una relación de carácter laboral o funcional, que deberá ser voluntaria en el caso del personal fijo.



Respecto de los efectos de la reclasificación, se prevé que la resolución de reclasificación, lleva implícito el nombramiento del personal en la nueva categoría, asimismo se establece la inalterabilidad del desempeño del puesto y se garantiza la conservación del tiempo de servicios prestados antes de la reclasificación como prestado en la nueva categoría profesional, precisando la norma que de existir nombramientos anteriores, se tendrán en cuenta si las funciones desempeñadas son análogas a las previstas en los artículos 7, 8 y 9.

Disposición adicional primera

Se declaran a extinguir las tres opciones correspondientes a Informática, creadas por la Orden de 14-11-2013, de las plantillas orgánicas del SESCAM.

Disposición transitoria primera

Para el personal estatutario fijo que haya desempeñado su plaza dentro del área de tecnologías de la información y no tenga ninguna de las titulaciones oficiales exigidas, se prevé su permanencia en la categoría de origen desempeñando las mismas funciones, así como la amortización de la plaza ocupada cuando esas personas cesen en el desempeño del puesto.

El artículo 7 del EM y el 76 del EBEP regulan unos requisitos de titulación específicos para acceder a las nuevas categorías que no pueden soslayarse. Por ello, no sería posible ocupar una plaza para la que no se cuenta con la titulación requerida, ya que en tal caso el nombramiento sería nulo de pleno derecho en aplicación de la causa prevista en el apartado f) del artículo 62.1 de la Ley 30/92, al tratarse de un acto contrario al ordenamiento por el que se adquirió un derecho careciendo de uno de los requisitos esenciales para ello.

El artículo 4 del presente reglamento recoge una relación exhaustiva de las titulaciones específicas que dan acceso a cada categoría, por lo que la misma norma reglamentaria no podría después habilitar el acceso a la nueva categoría a otras titulaciones no contempladas en la relación correspondiente.

Sobre este particular (en cuanto al ejercicio de las profesiones para las que se exige una titulación determinada, habitualmente por norma con rango de ley) existen numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, que se oponen a la posibilidad de que pueda dispensarse la exigencia de titulación en determinados supuestos, o con carácter temporal.

Por todo lo expuesto, la disposición analizada mantiene la permanencia del personal en la categoría de origen, para la que sí se cumple el requisito de titulación.

En el caso del personal fijo, se aplicaría la permanencia en la categoría de origen desempeñando las mismas funciones, declarándose la plaza a amortizar y en el caso del personal temporal continuará desempeñando las funciones asignadas hasta que se produzca su cese por alguna de las causas previstas en el artículo 9.2 del EM.



En este sentido, la disposición transitoria quinta de la Ley 4/2011 regula el caso del personal funcionario interino que carezca de la titulación requerida para acceder al Cuerpo correspondiente, previendo su continuidad hasta que se produzca el cese por alguna de las causas previstas en el art. 9 (pérdida condición funcionario, desaparición razones de necesidad que motivaron el nombramiento, amortización de la plaza o incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para su nombramiento, ocupación de la plaza por funcionario de carrera, etc.). En su apartado 2 prohíbe expresamente la incorporación de este personal a las bolsas de trabajo que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, al carecer de la titulación necesaria.

Disposición Transitoria segunda.

Mantiene la aplicación de las bolsas de trabajo vigentes en las opciones que se han declarado a extinguir, hasta que se constituyan las correspondientes a las nuevas categorías, cuestión ésta que exige la máxima coordinación para introducir esta cuestión en el pacto de bolsa.

Disposiciones finales primera y segunda

Faculta a la persona titular de la Consejería con competencia en materia sanitaria para dictar a dictar los actos precisos en ejecución de esta disposición reglamentaria y establece la entrada en vigor de la misma al día siguiente de su publicación en el DOCM.

Es cuanto informa quien suscribe, sin perjuicio de criterio mejor fundado en Derecho.

La Jefa de Régimen Jurídico
y Gestión de Personal de II. SS


Yolanda Álvarez González

